



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
Demandado	ESTEBAN ANTONIO MARTINEZ
Radicado	05001-40-03-014-2019-00343-00
Asunto	AUTO TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, LEVANTA MEDIDAS, ORDENA ENTREGA DE DINEROS
AUTO	060

Teniendo en cuenta el memorial que antecede allegado por la endosataria para el cobro, coadyuvado por el demandado; este Despacho procederá a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectuó al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de

la endosataria para el cobro, coadyuvado por el demandado, quien es explícita en indicar que la parte demandada con los títulos existentes canceló el total de la obligación, que dio origen al proceso (capital, intereses y costas procesales) contenida en el título ejecutivo adosado con la demanda siendo su contenido claro; nada obsta para que esta Agencia Judicial ACCEDA a la petición incoada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** con NIT. 804.015.582-7 en contra de **ESTEBAN ANTONIO MARTINEZ** con C.C 14.968.660 por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LAS MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en este proceso quedan por cuenta del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Medellín, en razón de los remanentes, decretados para el radicado N°05 001 41 89 002 2020 00206 00, mediante auto del 15 de febrero de 2021, consistente en:

- El embargo del 30% de la pensión que recibe la parte demandada **ESTEBAN ANTONIO MARTINEZ** con C.C 14.968.660 en COLPENSIONES. El embargo se comunicó mediante oficio No 710 del 08 de abril de 2019.
- El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o del remanente producto de los bienes embargados a **ESTEBAN ANTONIO MARTINEZ** con C.C 14.968.660, en el proceso que se adelanta en el juzgado 8 civil municipal de oralidad de Medellín, rad. 2019-00926. Se advierte que el oficio no fue retirado.

TERCERO. Advirtiéndole que en el escrito de terminación las partes acordaron que los depósitos hasta la suma de \$7.204.630 que se encuentran consignados serán pagados a la parte demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** con NIT. 804.015.582-7, el Despacho accede a tal petición y en consecuencia se ordena y en consecuencia se ordena hacer entrega de la suma de **\$7.204.630.** cuya orden de pago será elaborada a nombre de **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** con NIT. 804.015.582-7.

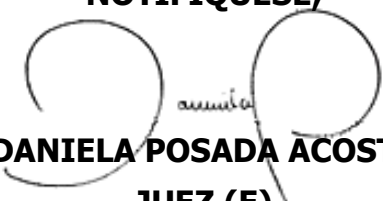
Ahora bien, frente a la solicitud de entregar los depósitos adicionales a la parte demandada, no es posible acceder a dicha petición dada la existencia de embargo de remanentes, por lo tanto, se ordena realizar la conversión al **Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Medellín**, en razón de los remanentes, decretados para el radicado **N°05 001 41 89 002 2020 00206 00**, se ordena el traslado en el portal del Banco Agrario del proceso a dicho Despacho y se ordena comunicar al empleador la nueva cuenta de consignación.

En igual sentido, para proceder con la entrega de dineros tenemos que mediante CIRCULAR PCSJC20-17 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, estableció para la entrega de depósitos judiciales lo siguiente;

"(...) Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.

Por lo tanto, se invita a **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** con NIT. 804.015.582-7, que remita su solicitud con el lleno de los requisitos enunciados, y en caso de que se trate de una persona natural la que sea autorizada para dicho trámite, se solicita además, la copia legible de la cédula de ciudadanía. Si se decide por el pago con abono a cuenta recuerde aportar la certificación bancaria de la cuenta e indicar si está dispuesto a pagar la comisión del Banco Agrario y los impuestos, valores sobre los que podrá informarse directamente con el Banco Agrario de Colombia.

CUARTO: Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

NOTIFIQUESE,

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

MCH-MG